



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Embargo por deuda con GERSUL / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **235/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D. XXX, se dirigió, con fecha XXX, un recurso de reposición a esa Entidad en relación con un embargo practicado en sus cuentas bancarias a causa de una deuda con GERSUL, de los años 2019, 2020 y 2022.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho recurso fue resuelto y notificado, pero no se atiende la petición formulada de que se facilite una copia del expediente tributario donde se pueda comprobar la correcta notificación de las liquidaciones de las tasas que se reclaman, conforme establece la Ley General Tributaria.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información, en relación con las cuestiones planteadas en aquella, demandando la siguiente documentación:

“Copia íntegra del expediente o expedientes que se hubiera tramitado en relación con las deudas que se reclaman a D. XXX, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, donde consten las distintas notificaciones efectuadas, bien de forma personal o a través de edictos. Los citados expedientes deberán ser ordenados por orden cronológico, con un índice y debidamente numerados y foliados, acompañado de un informe que resuma y detalle todo el procedimiento, indicando las fechas concretas de cada una de las actuaciones, y que fundamente la legalidad de lo actuado”.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se indicaba que se remitía la siguiente documentación:

“1.- Justificante de intento de notificación de la liquidación correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 de fecha XXX.

2.- Copia del TEU de XXX donde se publica el aviso para su notificación por comparecencia de la liquidación.



3.- *Justificante de intento de notificación de la providencia de apremio de la liquidación de los ejercicios 2019 y 2020, y del recibo del ejercicio 2022, de fecha XXX.*

4.- *Copia del TEU de XXX donde se publica el aviso para su notificación por comparecencia del apremio de los ejercicios 2019, 2020 y 2022.*

5.- *Justificante de cobro por embargo de cuentas de fecha XXX.*

6.- *Copia del acuse de recibo firmado en destino, donde se notifica el embargo de salarios, de fecha XXX.*

7.- *Justificante del cobro del resto de la deuda mediante embargo de cuentas de XXX”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Pese al contenido de nuestra solicitud, expuesta *ut supra*, la documentación remitida distaba mucho de ser la requerida.

Segundo.- No obstante lo anterior, todos los intentos de notificación, salvo aquellos relacionados con el embargo de salarios, fueron realizados en un domicilio donde las diligencias de notificación resultaron fallidas, mientras que la notificación del embargo es recibida sin inconveniente alguno.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previa del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose la notificación administrativa que, además, debe efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), y los artículo 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Este deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas, como ya hemos indicado, se cumple cuando la resolución se notifica en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la LPACAP.



La notificación administrativa es una actuación principal en el procedimiento administrativo que garantiza la eficacia del acto administrativo, con incidencia incluso sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, como ha declarado de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los actos de notificación *“cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes”* (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la *“finalidad material de llevar al conocimiento”* de sus destinatarios los actos y resoluciones *“al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva”* sin indefensión, como garantiza en el artículo 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3); en el mismo sentido, las STC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 y STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2.

En relación con las consecuencias de la notificación podemos distinguir los siguientes efectos más importantes:

- Certeza para el cómputo de los plazos.

- Marca el inicio de la vigencia del acto administrativo. La notificación señala desde cuándo la decisión orgánica existe en la vida jurídica. Para que el acto administrativo cumpla el objetivo para el cual ha sido dictado, no basta que el acto se presuma legal y que esté vigente, es necesario, además, que cumpla con los requisitos formales para ser eficaz, los cuales son, a los efectos que aquí nos interesa, la notificación según lo que establece la norma *ut supra* citada.

La obligación de notificar la resolución administrativa es el modo de publicitar los actos administrativos de efectos individuales. Su finalidad primordial es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado para que, teniendo conocimiento de la decisión de la Administración, pueda aceptarla o bien reaccionar contra la misma con todas las garantías.

Por ello, la Administración tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones conforme a lo dispuesto en las normas que regulan los actos de comunicación, y tiene también la carga de acreditar la realidad y regularidad de las mismas.

En definitiva, la eficacia del acto administrativo dependerá de que el mismo sea comunicado al interesado con arreglo a derecho, pues la notificación del acto administrativo genera certeza para el cómputo de plazos, marca el inicio de la vigencia del acto administrativo y da certeza del inicio de la eficacia externa del acto administrativo. La omisión del deber de notificar puede colocar al destinatario en una posición de indefensión y en riesgo de soportar actuaciones antijurídicas que se califican como vías de



hecho al carecer la Administración de título para poder ejecutar la decisión formal que ha adoptado.

Conviene recordar en este punto que los requisitos que han de ser cumplidos para la práctica de las notificaciones en el supuesto de que el interesado no se encuentre en su domicilio o éste último sea desconocido, quedan establecidos en el artículo 42.2 de la LPACAP, el cual dispone que si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Por último, añade el presente numeral que si el segundo intento también resultara infructuoso se procederá en la forma prevista en el artículo 44 de la misma ley, conforme al cual, se realizará la notificación por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) cuando el interesado resulte desconocido, se ignore el lugar de la notificación, o intentada ésta, no se hubiese podido llevar a cabo.

En este caso, de lo antecedentes expuestos mediante los documentos que han sido puestos a nuestra disposición, resulta acreditado que si bien las notificaciones de las deudas tributarias resultaron infructuosas, la de la diligencia de embargo de salarios, esta vez practicada en otro domicilio, sí surtió efecto.

Es decir, se cumplió el objetivo de que el interesado pudiera tener conocimiento de la misma.

Por ello insistimos en que, para actuar con la diligencia exigible, ante el fallido intento de notificación personal en la primera dirección, antes de acudir a la notificación edictal, la Diputación Provincial de León debió intentar comprobar el domicilio correcto, pues, como ha quedado acreditado, cabe deducir que disponía de otra dirección a la que solo recurrió cuando ya se encontraba el procedimiento en vía de embargo.

Cuando los intentos de notificación en el interesado han sido infructuosos la Administración tiene el deber de diligencia, de intentar averiguar el domicilio del sujeto pasivo antes de acudir a la notificación edictal, considerada como supletoria o subsidiaria, (artículo 112 de la LGT). Según el artículo 41.4 de la LPAC, la Administración tendrá esta potestad para averiguar el domicilio del interesado en los procedimientos iniciados de oficio.

Numerosa jurisprudencia manifiesta el deber del órgano judicial “*de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance (...)*” [SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2) y SSTS de 21 de junio de 2010 (RC 4883/2006) FD tercero; de 28 de junio de 2010 (RC 3341/2007), FD 3].



En este sentido se pronuncia, también, el TSJ de Castilla y León, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013, en la que requiere de la Administraciones sancionadoras una **“mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal”**.

La más reciente sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, concretamente la nº 174/2024, de 27 de febrero, determina, a estos efectos, lo siguiente:

“En relación con el art. 112 LGT:

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

Pues bien, tal y como ha declarado esta Sala y Sección en múltiples ocasiones, recogiendo las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, la notificación edictal es el último recurso, debiendo intentarse previamente la notificación personal cuando sea posible al conocer algún domicilio del interesado, y en el presente supuesto ha quedado acreditado, a través de otros registros en las administraciones públicas, que el domicilio del recurrente desde el 2007 no era el que constaba como domicilio fiscal siendo finalmente, en dicho domicilio donde se le notifica la providencia de apremio.

Así lo ha dicho esta Sala y Sección en múltiples sentencias, como la reciente sentencia de 20 de noviembre de 2019, dictada en el recurso 1057/17, donde hemos dicho: [“SEGUNDO.- En cuanto a las normas sobre la notificación de los actos administrativos, se ha manifestado la jurisprudencia, en el sentido que las mismas no deben ser interpretadas en un sentido formalista, sino que debe atenderse, ante todo, a su finalidad de tal manera que de lo que se trata es que el interesado pueda tener conocimiento del acto administrativo que le afecta y lo decisivo no será muchas veces la forma o el lugar de la notificación, sino si el interesado conoció o no el contenido de las resoluciones que le afectaban.

Igualmente, la jurisprudencia ha sentado el criterio del carácter subsidiario de la notificación por anuncios, al tratarse de un último recurso, razón por la cual previamente deberá intentarse la notificación personal cuando sea factible por constar algún domicilio del interesado o de su representante que permita hacer llegar a este el contenido del acto administrativo, siempre que ello se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionado por parte de la Administración.



El Tribunal Constitucional (Sentencia 234/1988) tiene declarado que la notificación por edictos "Aun siendo válida constitucionalmente, requiere por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de otras modalidades de más garantías y constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino que la decisión por la que se acuerda tener a la persona en ignorado paradero se halle fundada en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación..”.

Asimismo el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (16/12/2010, 12/05/2011, 07/06/2012 ó 12/07/2012, entre otras) ha mantenido que en el ámbito de las notificaciones en materia tributaria, su eficacia se encuentra ligada al supuesto concreto, lo que implica un elevado casuismo, si bien existen parámetros interpretativos básicos.

En ese sentido, se sostiene que, como viene señalando el Tribunal Constitucional, ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del artículo 24.1 CE ni, al contrario; una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia.

Por ende, ha de ponderarse tanto la diligencia y buena fe de la Administración como también la buena fe del obligado tributario”.]

Y concluye que “Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso interpuesto, en los términos expresados, al considerar ineficaces las notificaciones practicadas por la administración edictalmente, sin realizar averiguación alguna del domicilio real del recurrente (...)”

A mayor abundamiento, también cabe traer a colación que, en fecha 25/02/2016, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el recurso extraordinario de alzada, para la unificación de criterio, interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación, acuerda estimarlo, en parte, fijando el siguiente criterio: *«Los actos administrativos derivados de los procedimientos iniciados de oficio, respecto de los cuales la Administración haya practicado dos intentos de notificación, debidamente acreditados, en el domicilio fiscal (un intento en el caso de desconocido), de acuerdo con lo señalado en el artículo 112.1 de la LGT, habiendo resultado tales intentos infructuosos con el resultado “dirección incorrecta”, puede ser notificados mediante comparecencia al no ser posible la notificación personal por causas no imputables a la Administración, siempre y cuando la Administración no tenga constancia de ningún otro domicilio en el cual podría llevarse a efecto la notificación, en cuyo caso, habría que realizar otro intento en el mismo con el fin de cumplir los requisitos fijados por nuestra jurisprudencia antes de acudir a un medio subsidiario como es la notificación por comparecencia».*

De la numerosa casuística recogida en la jurisprudencia, es común, que la Administración pública notifique en un domicilio que no es del interesado; en sí mismo, no es



un defecto que pueda implicar, siempre, indefensión al interesado como pudiera parecer. Pero hay muchos casos en los que se considera que ha habido una lesión del artículo 24 de la CE, y por tanto se reconoce como un defecto sustancial, mientras que en otros casos, no se vulnera el derecho fundamental, considerándose por tanto un defecto formal. Se considera que existe un defecto sustancial cuando el interesado no ha llegado a conocer del acto, supuesto en que se procede reconocer su nulidad y, consecuentemente, se debe volver a practicar la notificación.

Por todo ello, considera esta Procuraduría en este caso que la notificación de las liquidaciones tributarias ha adolecido de un vicio causante indefensión, lo que determina la nulidad de los actos posteriores del procedimiento del que traen causa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por la Diputación Provincial de León, en base a los argumentos expuesto en el cuerpo de este escrito, se proceda a revocar, por razones de legalidad, todos los actos posteriores a la notificación de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2019, 2020 y 2022, derivados de la Tasa por el tratamiento de residuos sólidos urbanos, que derivó en otro posterior de embargo de salarios y cuentas de D. XXX, debiendo proceder a retrotraer las actuaciones a ese momento, sobre aquellas deudas tributarias que no hayan prescrito, ordenando la devolución de las cantidades que, una vez realizada correctamente la notificación, en su caso, puedan resultar indebidamente cobradas, incrementadas en los intereses legales que proceda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).